

**Auto No. 05510**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.2753 DEL 02 DE ABRIL DE 2025, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, y la Resolución SDA 1865 de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 689 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No.2753 del 02 de abril de 2025, Proceso Forest 6561847, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, presentado mediante radicado 2025ER54952 del 12 de marzo de 2025, por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063-875-8, para el proyecto denominado “*Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*” a desarrollarse en la localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., dándose apertura al Expediente SDA-07-2025-597.

En cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el equipo técnico de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica a las instalaciones del proyecto el día 24 de abril de 2025, y de manera consecuente, evaluó la información presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. concluyendo la necesidad de requerir información adicional.

De esta manera, la Dirección de Control Ambiental con oficio radicado 2025EE105817 del 16 de mayo de 2025, convocó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a reunión de solicitud de información adicional, la cual se llevó a cabo de manera virtual el día 21 de mayo de 2025. Al respecto, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. confirmó asistencia mediante oficio de radicado 2025ER107112 del 19 de mayo de 2025.

**Auto No. 05510**

En reunión de información adicional celebrada el día 21 de mayo de 2025, como consta en el Acta suscrita para estos efectos, esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que, en el término de un (1) mes, presentara información adicional con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad de otorgar o no licencia ambiental.

Las anteriores decisiones fueron notificadas en estrados en la reunión del 21 de mayo de 2025 al representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Posteriormente, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante oficio de radicado 2025ER133413 del 20 de junio de 2025, presentó respuesta a la solicitud de información adicional realizada por esta Autoridad Ambiental en la reunión de información adicional del día 21 de mayo de 2025.

Luego, el 14 de julio de 2025, el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. se notificó de manera personal del Auto No.2753 del 02 de abril de 2025.

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 Ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política, le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de

### **Auto No. 05510**

contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y las demás Autoridades Ambientales contempladas en la Ley 99 de 1993, que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, realicen la evaluación, seguimiento y control, según sus competencias, respecto a los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

### **Principio del Desarrollo Sostenible**

El concepto de “desarrollo sostenible” surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Igualmente, está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, y desarrollado por el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos:

*“Artículo 3. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*

De esta manera, el principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este como aquel que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”, con lo cual se pretende conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

### **De la Licencia Ambiental como requisito previo para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades.**

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

*“Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

**Auto No. 05510**

*“Artículo 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, definió el alcance y concepto de licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3. para lo cual dispuso que:

*“Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental”.*

Asimismo, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

De esta manera, para el caso específico, el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 dispone que el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV, requiere del trámite y obtención de licencia ambiental.

Según se indica en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente deberá evaluar el Estudio de Impacto Ambiental con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Términos de Referencia definidos según el tipo de proyecto, verificando que contenga información relevante y suficiente acerca de la

**Auto No. 05510**

identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

En ese sentido, en el presente trámite se determinará si se cuenta con la información necesaria para continuar con la evaluación la solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado “*Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*” a desarrollarse en la localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Del Procedimiento**

Respecto al trámite para la obtención de la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.6.3. del mencionado Decreto 1076 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:**

(...)

2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;*

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

*Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. **Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. (...)***

**Auto No. 05510**

*Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.*

*(...)*

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

A través de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), vigente a partir del dos (2) de julio de 2012.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, en los temas que no se encuentren especialmente reglamentados en el Decreto 1076 de 2015, en el trámite de evaluación de licencia ambiental, le son aplicables las normas del CPACA.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” reguló lo determinado en el Artículo 17 del título II de la Ley 1437 de 2011, así:

**Auto No. 05510**

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, norma especial en cuanto al trámite de licenciamiento ambiental, dispone:

**"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental:**

(...)

3. En el evento en que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley".

Para el caso concreto, como consta en el Acta del 21 de mayo de 2025, durante la Reunión de Información Adicional, la Autoridad Ambiental comunicó al representante legal de asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el contenido Auto No.2753 del 02 de abril de 2025, por el cual se dio inicio al trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV" a desarrollarse en la localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., y de la apertura del expediente correspondiente SDA-07-2025-597.

Bajo este entendido, es preciso indicar que el referido Auto de inicio se notificó por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. consintió en la misma, participando en el desarrollo de las actuaciones subsiguientes a su expedición dentro de la etapa de evaluación de licencia ambiental, como es el caso de la visita técnica a las instalaciones del proyecto el día 24 de abril de 2025 y la asistencia a la reunión de información adicional del día 21 de mayo de 2025.

Es claro entonces, que si bien la sociedad ENEL COLOMBIA S. A, se notificó de manera personal del Auto No.2753 del 02 de abril de 2025 el día 14 de julio de 2025 la misma se encontraba surtida por conducta concluyente.

Así, en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Construcción Subestación Centenario y Líneas de

**Auto No. 05510**

*Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*, esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que en el término de un (1) mes presentara información adicional, incluyendo aspectos del medio biótico y del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental, para determinar la viabilidad de otorgar o no licencia ambiental para el proyecto mencionado. Dentro de éstos, como requerimiento general, se señaló lo siguiente:

*“Ajustar y actualizar el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicado radicado 2025ER54952 del 12 de marzo de 2025, de manera que se incorporen y analicen en un solo documento los cambios relacionados con los requerimientos de información realizados en la presente reunión, en concordancia con lo establecido en los Términos de Referencia para Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR-17 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) (...).”*

Las decisiones sobre los requerimientos de información adicional fueron notificadas en estrados al solicitante, según el procedimiento establecido en la normativa citada; con lo cual el plazo para presentar la información requerida expiraba el día 23 de junio de 2025.

Al respecto, en respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad, el 21 de mayo de 2025 en el marco de la reunión de información adicional, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado 2025ER133413 del 20 de junio de 2025, presentó el Estudio de Impacto Ambiental.

En relación con la información presentada mediante radicado 2025ER133413 de 2025, el equipo técnico evaluador de la Dirección de Control Ambiental observó que no se incluyeron los capítulos relacionados con el medio abiótico y del Plan de Manejo Ambiental (*Capítulo 5.1 Caracterización del medio abiótico y Capítulo 10.1.1. Plan de Manejo Ambiental*).

Esta información faltante es sustancial, en tanto que corresponde con los requisitos mínimos que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental, y frente a los cuales esta Autoridad Ambiental había realizado requerimientos de información adicional, según consta en el Acta del 21 de mayo de 2025. De esta manera, se imposibilita la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, pues esta Autoridad Ambiental no cuenta con la información necesaria para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado *“Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV”*.

**Auto No. 05510**

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el procedimiento de obtención de licencia ambiental, es un trámite reglado, por lo que los términos y etapas previstos dentro de los cuales se debe dar cumplimiento a los requerimientos de información adicional corresponden a los señalados de manera clara en las citadas normas que el Gobierno Nacional consideró como pertinentes y suficientes para que el peticionario allegara la información requerida, en consecuencia y en apego a lo regulado por el inciso séptimo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, es deber de la Entidad velar por su cumplimiento, así como tomar las medidas correspondientes en caso de su inobservancia.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, se ordenará el archivo de la solicitud de la licencia ambiental para el proyecto denominado “*Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*”, iniciado por medio del Auto No.2753 del 02 de abril de 2025. Igualmente, se dispondrá la devolución de la totalidad de la documentación aportada por el solicitante del trámite.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, frente al reembolso de los costos de evaluación, le será aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución SDA 431 de 2025, teniendo en cuenta que no allegó la información adicional requerida en los términos establecidos en la reunión de información adicional celebrada el 21 de mayo de 2025. Para estos efectos, ENEL COLOMBIA S.A. deberá elevar la solicitud respectiva (<https://bogota.gov.co/servicios/tramites/solicitud-de-devolucion-de-ingresos-relacionados-con-tramites-ambientales>), a través de los canales de atención al ciudadano que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene disponibles, de manera presencial, en la ciudad de Bogotá en la Avenida Caracas No. 54 – 38, en el Super Cade o Cade, o de manera virtual en [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co).

Finalmente, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia la Secretaría Distrital de Ambiente, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se definió la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito.

**Auto No. 05510**

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y asignaron las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Así, entre las funciones del Despacho del Secretario Distrital de Ambiente, el literal l) del artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, desarrollado en el artículo 1°, numeral 1 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 689 de 2023, se señaló la expedición de los actos administrativos definitivos que otorguen o nieguen la solicitud de licenciamiento ambiental, teniendo en cuenta la proyección del acto administrativo y los conceptos técnico-jurídico emitidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso de evaluación de licenciamiento ambiental.

Por lo anterior, es el Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competente para suscribir el presente acto administrativo, por el cual se archivará el trámite de solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado 2025ER54952 del 12 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto No.2753 del 02 de abril de 2025, presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063-875-8, a través del radicado 2025ER54952 del 12 de marzo de 2025, para el proyecto denominado “*Construcción Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*” a desarrollarse en la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), la devolución de la totalidad de la documentación presentada por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental contenido en el Expediente SDA-07-2025-597, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Auto No. 05510**

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que, en caso de continuar interesada en el desarrollo del proyecto de construcción de subestación y tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV, deberá presentar nuevamente la respectiva solicitud de licencia ambiental, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**PARAGRAFO:** Para la devolución proporcional de los costos de evaluación, en el marco de lo señalado por el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución SDA 431 de 2025, ENEL COLOMBIA S.A. deberá elevar la solicitud respectiva, a través de los canales de atención al ciudadano que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene disponibles, de manera presencial, en la ciudad de Bogotá en la Avenida Caracas No. 54 – 38, en el Super Cade o Cade, o de manera virtual en [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, en la dirección Calle 93 No. 13-45 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Fontibón, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral primero del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

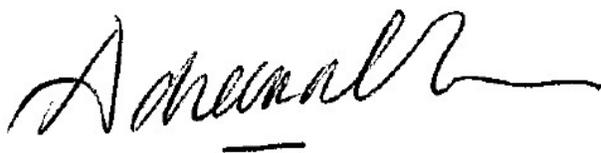
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Auto No. 05510**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Ordenar el archivo del expediente SDA-07-2025-597, una vez se encuentre en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2025**



**ADRIANA SOTO CARREÑO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Expediente SDA-07-2025-597

**Elaboró:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/08/2025

**Revisó:**

JORGE LUIS GOMEZ CURE                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/08/2025

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO                      CPS:    SDA-CPS-20250036                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/08/2025

ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO                      CPS:    SDA-CPS-20250127                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/08/2025

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      13/08/2025

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/08/2025

JORGE LUIS GOMEZ CURE                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      13/08/2025

JORGE LUIS GOMEZ CURE                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/08/2025

**Aprobó:**

ADRIANA SOTO CARREÑO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/08/2025

Auto No. 05510